



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/039/2019**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
ANA ELLAMIN PAMPLONA  
RAMÍREZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR: ALMA DELFINA  
ACOPA GÓMEZ Y MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Ana Ellamin Pamplona Ramírez, candidata a Diputada por el Distrito XIII y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana”, conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por las presuntas infracciones a la normatividad electoral por la instalación de propaganda electoral.

<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>	MC.
<b>Partidos MORENA</b>	MORENA.
<b>Partido del Trabajo</b>	PT.
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	PVEM.
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
<b>Ana Pamplona</b>	Ana Ellamin Pamplona Ramírez.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

1. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>.
2. **Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 10 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de la candidatura de Ana Pamplona.
3. **Presentación de la Queja.** El 16 de mayo, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Representante Propietario de MC ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Ana Pamplona, en su calidad de candidata a Diputado Local por el Distrito XIII y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas

<sup>1</sup>En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

infracciones a la normativa electoral con la posible vulneración a los principios de equidad y certeza en la contienda.

4. **Registro.** El 17 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/077/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular.
- Remitir, mediante oficio, el escrito de Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Estado de Quintana Roo.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de ordenar la suspensión de la propaganda que motiva la Queja.

5. **Inspección Ocular.** El 17 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular del lugar señalado por el quejoso en su escrito de Queja.

6. **Admisión.** El 17 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por Adrián Armando Pérez Vera Representante Propietario de MC, así como notificar y emplazar a las partes.

7. **Medidas Cautelares.** En fecha 19 de mayo, se aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares en el que se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el MC.

8. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 19 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que Ana Pamplona compareció de forma conjunta con la representación del PT de manera escrita, la representación de Morena compareció en forma escrita, las representación de PVEM compareció



Tribunal Electoral de Quintana Roo

de forma oral y la representación de MC no compareció ni de manera oral ni escrita a la audiencia.

9. **Recepción del expediente.** El 27 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/077/19, al que se le asignó el número de expediente PES/039/2019 y se ordenó al Secretario General verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.
10. **Turno.** El 29 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## Argumentos de MC.

12. En su escrito de Queja, MC denuncia a Ana Pamplona, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito XIII y mediante la figura *in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por supuestas infracciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda proselitista fuera de su demarcación territorial la cual corresponde al Distrito XIII y con ello pretende engañar al electorado a través de publicidad engañosa, vulnerando los principios de equidad y certeza en la contienda.

## Argumentos de Ana Pamplona y PT.

13. Toralmente argumentaron el desechamiento de la Queja, fundando su dicho en el artículo 88 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues no se encuentran ante una transgresión a la normatividad electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

14. Así mismo, manifestaron que la autoridad electoral, debe advertir que tratándose de procedimiento especial sancionador resultan aplicables los principios del *ius puniendi* incluido el principio de *nulla pena sine lege*.
15. De igual manera, sostienen que en la normatividad electoral aplicable no existe una norma expresa e indubitable que ordene a los candidatos a algún cargo colocar su propaganda única y exclusivamente en el ámbito territorial por el cual compiten. En igual sentido, tampoco existe norma que proscriba o prohíba a los candidatos colocar propaganda en un ámbito territorial distinto a aquel en el cual compiten.

### **Argumentos del Morena.**

16. Manifiesta, que tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro identificado, solicitó a la autoridad declarar infundado el procedimiento en su contra, así como de los demás codenunciados, ya que la misma no tiene materia.

### **Pruebas ofrecidas por el MC.**

- **Documental.** Consistente en el nombramiento del representante del PAN ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental.** Consistente en la solicitud que manifiesta el quejoso en su escrito de queja a la Autoridad instructora para la verificación de 8 links insertos dentro del escrito de mérito mediante inspección ocular.
- **Documental Técnica.** Consistente en 7 imágenes referidas dentro de su escrito de queja.
- **Presunción Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

### **Pruebas ofrecidas por Ana Pamplona y PT.**

- **Instrumental de Actuaciones.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

- Presunción Legal y Humana

### Pruebas Ofrecidas por Morena.

- Instrumental de Actuaciones.
- Presunción Legal y Humana.

### Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- Instrumental de Actuaciones.
- Presunción Legal y Humana.

### Pruebas recabadas por el Instituto.

- Documental publica, consiste en el acta circunstanciada del día 17 del mes de mayo, por medio de la cual se realizó la inspección ocular en la ubicación al cual hace referencia el quejoso en su escrito de Queja de la cual se despliega lo siguiente:

En relación a lo advertido en el kilómetro 1 + 300 metros de la carretera federal número 180 Chetumal-Puerto Juárez, se agregan las siguientes imágenes:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Ahora bien, por cuanto al Kilómetro 2 de la carretera federal Chetumal-bacalar, se adjuntan las siguientes imágenes:



17. Es oportuno mencionar, que la Inspección Ocular realizada fue llevada a cabo en el kilómetro 1+300 de la carretera federal Chetumal-Bacalar y no en el mencionado kilómetro 2 que señaló el quejoso en su escrito de mérito, quedando plenamente asentado en el acta mencionada.

- **Documental pública.** Consistente en Oficio DO/200/2018, en el que consta el análisis de los mapas satelitales, así como el análisis cartográfico del Distrito 14, realizado por la Dirección de Organización del Instituto, de la cual se desprende lo siguiente:



FOTO 1

FOTO 2

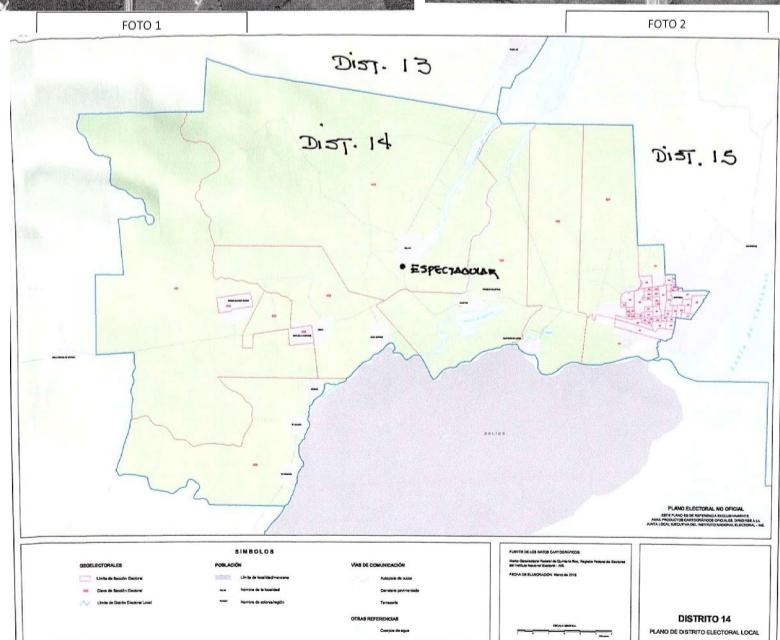


FOTO 3



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

## Reglas Probatorias.

18. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
19. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>2</sup>.
20. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>3</sup>.
21. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
22. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>4</sup>.
23. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

<sup>2</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

24. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
25. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

### **Marco normativo**

26. La Ley General, en su artículo 210 señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, así mismo, en el caso de propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
27. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
28. El artículo 250 numeral 1 incisos del a) al e) de la Ley General, sostiene:

*Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

29. De igual manera, el tercer párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala que **la propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

30. El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la Ley de Instituciones estima que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

31. De igual manera, el artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala:

*Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

*La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

*En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.*

*La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*Toda la propaganda impresa deberá ser recicitable y elaborarse con materiales biodegradable.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

*Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.*

*La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

*Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

*Las quejas motivadas por la propaganda político electoral de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la junta distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, debiendo remitirse a la brevedad a la Dirección Jurídica del Instituto.*

### **Caso en concreto.**

32. En esencia, MC sostiene que Ana Pamplona y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico por la colocación de propaganda proselitista fuera de su demarcación territorial la cual corresponde al Distrito XIII y con ello pretende engañar al electorado a través de publicidad engañosa, vulnerando los principios de equidad y certeza en la contienda.
33. En este sentido, MC señala que la propaganda denunciada se encuentra colocada dentro del Distrito XIV, siendo que la candidata Ana Pamplona, compite por el XIII, y con ello pretende engañar al electorado, ya que pretende posicionarse en un Distrito electoral diferente por el cual compite y con ello se vulneran principios de la materia electoral



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

34. De lo anterior, el quejoso anexó a su escrito de Queja 7 imágenes las cuales corresponden a 3 fotografías de un supuesto espectacular ubicado en la carretera Chetumal-Bacalar kilómetro 2, así como 4 imágenes de supuestos mapas distritales.
35. Derivado de lo anterior, el quejoso expuso la supuesta vulneración de la normatividad electoral, aunado a que solicitó la realización de la inspección ocular de la ubicación señalada en su escrito de Queja, por ello la autoridad instructora desplegó sus facultades investigadoras tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
36. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, dado que su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010<sup>7</sup> de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**
37. Por ello, para este Órgano Jurisdiccional se encuentra plenamente acreditado que el espectacular objeto de la Queja, en efecto se encuentra ubicado dentro de la demarcación territorial del Distrito XIV, esto concatenando las probanzas ofrecidas por MC y la inspección ocular realizada por la autoridad instructora.
38. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales<sup>8</sup>, consiste en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 21/2013, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables

39. En esa tesitura, para este Tribunal es **inexistente** la infracción a la normativa electoral atribuida a Ana Pamplona y a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por Quintana Roo, por las siguientes consideraciones.
40. En primer lugar, es importante señalar que derivado de la Queja presentada por MC y de un análisis minucioso de la legislación en materia electoral, es preciso manifestar que no existe ninguna disposición normativa que exija a los candidatos, partidos políticos o coaliciones no colocar su propaganda electoral en algún Distrito diferente por el cual están compitiendo.
41. Si bien es cierto, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene en el diverso SG-JRC-34/2015 que:

*En este sentido, la propia norma hace énfasis en señalar que la propaganda electoral debe privilegiar la difusión de la plataforma política, así como las acciones de gobierno que se implementarán en caso de obtener el triunfo, lo cual tiene por objeto precisamente, asegurar el derecho de acceso a la información por parte de los electores, para que puedan ejercer el voto de manera informada y racional.*

*Ahora bien, conforme a lo expuesto, se sigue que si la propaganda electoral tiene por objeto dar a conocer a los electores la propuesta política de un determinado partido o candidato, lo ordinario y lógico es que la misma se realice en la demarcación territorial que, por regla general, abarca el cargo para el cual se postula el aspirante, es decir, los candidatos a presidentes municipales dirigen su publicidad a los habitantes del mismo, los diputados a los electores de su distrito y así sucesivamente, quienes habrán de elegirlos el día de la jornada electoral.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

*Esto es así, ya que ningún fin práctico tendría fijar propaganda o publicidad en una circunscripción territorial distinta a la que corresponde al candidato, pues aun y cuando se diera a conocer la propuesta política de este, no cumpliría con la finalidad de la misma, que es dar a conocer a su electorado las propuestas de gobierno.*

42. Derivado de lo anterior, es visible que la mencionada Sala Guadalajara, expresó un punto de vista válido sobre la colocación de propaganda electoral en una circunscripción diferente a la que compita un candidato, partido político o coalición, sin embargo, de igual manera este Tribunal sostiene que no existe norma jurídica alguna que prohíba este comportamiento, máxime que si bien es cierto, de autos está comprobado que la mencionada propaganda se encuentra fuera del Distrito XIII, esto es en detrimento de la propia coalición que propone a Ana Pamplona, puesto que el impacto en la urnas no se verá reflejado con los habitantes del Distrito XIV.
43. Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, lo establecido en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros, “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”
44. De lo anterior, se sostiene en esencia los siguiente:
  - Los principios del Derecho Penal le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>9</sup> al Derecho Administrativo Sancionador;
  - Encuentra sustento en que ambas ramas son manifestaciones del *ius puniendi*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cambiando lo que se debía cambiar.

<sup>10</sup> Derecho a penal o Derecho a sancionar.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- El Estado es el único facultado para reprimir conductas consideradas ilícitas.
  - El Principio de Legalidad Electoral encuentra sustento en el principio general del derecho *nullum crime, nulla poena sine lega praevia, scripta et stricta*<sup>11</sup>.
  - El régimen administrativo sancionador electoral se rige por:
    - a. Principio de Reserva Legal. (Lo no prohibido está permitido)
    - b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinadas previamente a la comisión de la infracción.
    - c. La norma debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas prohibidas, así como las consecuencias jurídicas. (Principios de Certeza y Objetividad)
    - d. Interpretación y aplicación estricta. (*odiosa sunt restringenda*)
45. De lo anterior, se sostiene que el *ius Puniendo*, significa el derecho o facultad del Estado para castigar, por ello sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena<sup>12</sup>, ya que la idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia<sup>13</sup>.
46. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Constitución Federal establece:

<sup>11</sup> Ningún delito, ni ninguna pena sin ley previa, escrita y estricta.

<sup>12</sup> Introducción al Derecho Penal, Eduardo López Betancourt, Porrúa, Edición 13, pág 65, México, 2017

<sup>13</sup> Derecho Penal, Griselda Amuchategui Requena, Oxford, 4ta Edición, 2012 México, pág 125



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

47. De igual manera, existen Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen lo siguiente:

*Artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni la condena de una persona por actos o comisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.*

*La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 9, Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

48. Derivado de lo mencionado en párrafos anteriores, se sostiene que en efecto tal y como lo argumenta MC en su escrito de Queja,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

la mencionada propaganda electoral de la candidata Ana Pamplona existe y se encontró ubicada en la carretera Chetumal-Bacalar en el kilómetro 1+300.

49. De igual forma, del análisis de la normativa y de lo sustentado en Jurisprudencia y Tesis de la Sala Superior, la materia administrativa sancionadora electoral, parte de los mismos principios que la materia Penal, siendo su principio máximo el que no existe pena sin que previamente ésta esté legislada y se encuentre escrita en una norma.
50. Así mismo, esta autoridad señala qué, derivado del escrito de Queja presentado por MC y de las alegaciones realizadas, no expuso fehacientemente que norma jurídica se violentaba en relación a la propaganda electoral denunciada,
51. En este sentido, al no existir disposición normativa alguna que exprese la negativa o la ilegalidad de posicionar propaganda electoral en algún Distrito diverso al cual compita un candidato, partido político o coalición, es que se concluye que no existe violación alguna a la normativa electoral, ya que lo no prohibido está permitido.
52. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones atribuidas a Ana Pamplona y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos PT, PVEM Y MORENA.
53. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**UNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ana Ellamin Pamplona Ramírez, candidata a Diputada Local por el Distrito XIII y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la figura *culpa in vigilando* integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por lo razonado en la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/039/2019

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve dentro del expediente PES/039/2019.